

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:  
ACCION POPULAR  
**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2013-0861-00**  
DEMANDANTE: SINPRO  
DEMANDADO: MILLICOM Y EOM  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### ANTECEDENTES

Mediante el auto que se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia, se negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, al considerar que no cumplían con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, pues no se señaló el domicilio, ni el objeto de la prueba.

Inconforme con esta decisión, el apoderado del accionante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición, a través del cual solicitó modificar el auto que decretó las pruebas en el sentido de “admitir las pruebas solicitadas”, pues si bien es cierto que omitió los requisitos establecidos en el artículo 219 del CPC, la Ley no establece de manera expresa el rechazo de plano de la solicitud de pruebas, por lo que en uso del poder judicial puede exceder la manera de subsanarse los requisitos que en este caso no representan defectos sustantivos, sino que se trata de elementos que buscan facilitar la citación adecuada de los testigos.

Aseveró además, que sin la práctica de las pruebas denegadas se alteraría el equilibrio del debate procesal, toda vez que la decisión judicial habría de basarse en las declaraciones decretadas a favor de los accionados, sin valorar la sustentación del actor, situación que de hecho es más relevante que los defectos formales.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de negar la prueba testimonial solicitada y en su defecto subsanar los defectos formales identificados en la solicitud de pruebas

Por otra parte, manifestó que el despacho omitió decretar la prueba relacionada en la última parte del acápite de pruebas, la cual consistía en incorporar copia del expediente del proceso de nulidad que se tramita en el Juzgado 28 Administrativo, bajo el radicado 2013-460, el cual en la actualidad se encuentra en el Consejo de Estado identificado con el radicado 1001032400020140055200.

En efecto, solicitó la parte actora exhortar a la citada Corporación con la finalidad de que allegue a este proceso copia íntegra y autentica del expediente ya referenciado.

De este recurso se corrió traslado a la parte accionada, para que emitiría algún pronunciamiento al respecto.

Es así que MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, en escrito que obra a folios 671 a 673, describió el traslado del recurso interpuesto, en el que solicitó confirmar en todas sus partes el auto recurrido, con el argumento de que la solicitud de testimonios que hizo la parte actora fue en contravía a lo dispuesto en el artículo 219 del CPC, pues sólo señaló los nombres de los testigos y contrario a lo dispuesto por el legislador para este tipo de pruebas, se abstuvo de incluir los otros requisitos entre ellos, el domicilio y residencia de aquellos, de forma tal, que la parte accionante incumplió con la carga procesal de solicitar en debida forma, las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso.

Indicó también que los accionantes pretenden subsanar el incumplimiento de una carga procesal por la vía de un recurso de reposición, siendo que ello no es legalmente posible, máxime si se considera, que las oportunidades probatorias son preclusivas. Además de presentarse un desequilibrio en el presente caso, como lo afirma la parte demandante, el mismo sería imputable únicamente a la parte actora, pues ella misma hizo uso indebida de su etapa procesal, para pedir pruebas, no sólo porque su petición de pruebas se circunscribe a unos documentos y a dos testimonios, sino porque estos últimos los solicitó en indebida forma e incumpliendo los requisitos legalmente previstos para tal efecto.

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Preceptuaba el artículo 219 el Código de Procedimiento Civil, norma bajo cuya vigencia se solicitó la prueba por la parte accionante, lo siguiente:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...”*

Por su parte el artículo 220 del mismo estatuto adjetivo, instituía:

*“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deben recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas...”*

Este aspecto en la actual codificación procesal general, contenida en la Ley 1564 de 2012, fue objeto de regulación similar, por no decir que idéntica, en los cánones 212 y 213, normas que preceptúan:

*“art 212. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba....”*

*Art. 213. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente...”*

Los anteriores preceptos normativos citados, tanto los referentes a la codificación adjetiva anterior - Código de Procedimiento Civil, como Código General del Proceso - ilustran, respecto a la forma en que se debe petitionar la prueba testimonial, acto procesal que impone unas cargas a las partes, cargas que contrario a lo aseverado por el recurrente, en modo alguno pueden ser tildados de formalismos ajenos a lo sustancial, pues se recuerda, que la indicación sucinta bajo el anterior Código de Procedimiento Civil, indicación concreta, bajo el Código General del Proceso, de los hechos o el objeto sobre el que versará la declaración del testigo, lejos de constituir una simple ritualidad, es una exigencia que apunta a materializa el derecho de defensa y contradicción de la parte contra cuyas pretensiones o excepciones, se pretende aducir el medio probatorio, en la medida en que le garantiza, un conocimiento previo, respecto al temario sobre el que declarará la persona citada al proceso como testigo, brindándole la posibilidad, con la suficiente antelación, de preparar el contrainterrogatorio, adherirse a la prueba o solicitar el decreto y práctica de otros medios de prueba, que lleven a infirmar o contradecir las aseveraciones del testigo.

Por otro lado, las normas de las dos codificaciones citadas, cuya referencia conjunta resulta obligada en este proceso, dado que la prueba se solicitó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y se decretó bajo CGP, lo que podría motivar la invocación de una eventual favorabilidad, si permiten, contrario a lo aseverado por el recurrente, denegar de plano, el decreto de la prueba testimonial indebidamente solicitada. Nótese que tanto el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, como el 213 del CGP, preceptúan que *si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente el juez ordenará la citación de los testigos o el juez ordenará que se practique el testimonio....* Lo que tácitamente conlleva a que se pueda denegar el decreto de la prueba testimonial mal petitionada o postulada.

En suma, la petición de la prueba, es un acto procesal respecto al cual las partes, están en la obligación de cumplir con las cargas que el ordenamiento adjetivo les

impone, sin que sea dable trasladar la corrección de los requisitos omitidos al Juez de la causa, quien si bien, está dotado facultades interpretativas, no sólo frente a la demanda sino respecto a todos los actos que se generen en el proceso, en el ejercicio de dichos poderes tiene unos límites, dentro los cuales se encuentra la prohibición de sustituir la actividad de las partes, respecto a deberes procesales de naturaleza elemental, como bien lo es la debida petición de la prueba.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, la carga procesal mínima de la parte accionante, era no sólo identificar el testigo, sino además, indicar donde se le podía localizar, así como señalar sucintamente, el objeto de su declaración, carga que incumplió.

Por lo tanto, los defectos sustanciales, de los que adolece la solicitud de prueba testimonial de la parte actora sí inciden directamente en el debido proceso, por lo tanto los mismos se tornan relevantes, y no se pueden echar de menos.

En conclusión, teniendo en cuenta que al juez no le es dable corregir los defectos formales de los que adolece una solicitud de pruebas y en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte accionada, no repondrá el auto del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

De otro lado, a folio 16 la parte accionante solicitó que se incorporará como prueba a este proceso, copia de expediente contentivo del medio de control de nulidad que se tramita en el Juzgado 28 Administrativo de Medellín, bajo el radicado 2013-00460; no obstante, por un error, el juzgado no hizo pronunciamiento alguno frente a esta prueba en el auto del 18 de diciembre de 2014.

En efecto, por asistirle razón al apoderado de la parte demandante, se dispondrá a decretar la prueba solicitada a folio 16, por lo que ordena exhortar al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, para que con destino a este proceso allegue copia auténtica e íntegra, del expediente con radicado 050013333028201300460.

El exhorto será elaborado y enviado por la secretaría del despacho.

Las copias que se requieran, serán por cuenta de la parte interesada en la prueba, para el efecto, deberá procurar la gestión y pronto auxilio del exhorto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

**PRIMERO:- NO REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2014, en el sentido de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:- DECRETAR LA PRUEBA** solicitada por la parte actora a folio 16, por lo que se ordena exhortar al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellin, para que con destino a este proceso allegue copia auténtica e integra, del expediente con radicado 050013333028201300460.

El exhorto será elaborado y enviado por la secretaría del despacho.

Las copias que se requieran, serán por cuenta de la parte interesada en la prueba, para el efecto, deberá procurar la gestión y pronto auxilio del exhorto.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**SARA ALZATE PINEDA**  
**Secretaria**